



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Informe secretarial: Arauca, Arauca, 12 de noviembre de 2021. En la fecha, ingreso al Despacho del señor Juez el presente expediente, remitido por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 1º del Acuerdo No. CSJNS2020-002 del 12 de enero de 2021, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, para estudio de su admisión.

José Humberto Mora Sánchez
Secretario

Arauca, Arauca, 16 de noviembre de 2021

Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 81-001-33-33-001-2020-00231-00
Demandantes: José Julián Delgado y otros.
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa -Policía Nacional.

Providencia: Auto decide admisión demanda

La presente demanda fue radicada el día 25 de agosto de 2021 y repartida inicialmente al Juzgado Primero Administrativo de Arauca¹, despacho que, sin actuación alguna, lo remitió a este Despacho judicial, en virtud del Acuerdo No. CSJNS2020-002 del 12 de enero de 2021, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

Pretende la parte actora, en aplicación del medio de control de Reparación Directa, se declare *judicialmente que la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección General de la Policía Nacional, es responsable administrativa, patrimonial y extracontractualmente por la falla en el servicio con la cual ocasionaron perjuicios materiales e inmateriales a José Julián Delgado Salazar, a su compañera permanente, a su hija menor, a sus padres y hermanos, como también a Loudwing Ebelardo Mojica Díaz propietario del vehículo y empleador de José Julián Delgado Salazar, a su compañera permanente, a su hija menor, a su hija mayor, a su nieta y a sus padres.*

Es de recalcar, que, dentro de la demanda impetrada, no se observa el poder de Jeimi Jhullieht Mojica García, por lo que, sólo respecto de ella, no se admitirá la demanda.

El medio de control invocado, se encuentra regulado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. (...)”

Luego de analizados los parámetros plasmados en la demanda impetrada, se observa que cumple con los requisitos de que trata el artículo 162 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021) y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En razón de lo anterior, se dará aplicación a lo normado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., el cual preceptúa:

“ARTÍCULO 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:
(...)”

¹ Ord 02 ED



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca,

DECIDE

Primero: Admitir en primera instancia la demanda de Reparación Directa, promovida a través de apoderado judicial, por José Julián Delgado Salazar, Adriana Yuliana Castro Bareño, Alfonso Rafael Delgado Danello, Luz Amparo Salazar Delgado, Loudwing Eberaldo Mojica Diaz, Eskarle Betzalith Suarez Rivas, Luis Antonio Mojica Riaño, Elvia Tulia Diaz de Mojica, contra la Nación – Ministerio de Defensa -Policía Nacional, por reunir los requisitos de ley.

Segundo: Inadmitir la demanda, respecto de Jeimi Jhullieht Mojica García, por lo expuesto en el proveído.

Tercero: Notificar personalmente esta providencia a las entidades demandadas a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme a lo señalado en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, y por estado a la parte demandante.

Cuarto: Notificar personalmente a la Procuraduría 64 Judicial I o Procuraduría 171 Judicial I Administrativas de Arauca, asignadas a este Despacho, para lo de su competencia, según lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto: Notificar personalmente esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

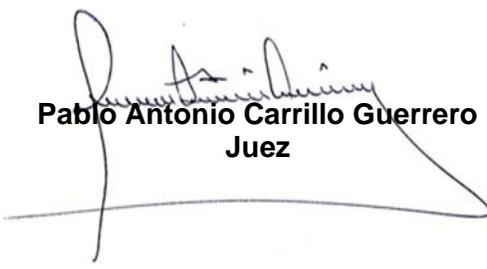
Sexto: Señalar que el término del **traslado de la demanda** para efectos de su contestación, será de 30 días (artículo 172 del CPACA), contados conforme a lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Séptimo: Advertir a la entidad demandada que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y las que pretendan hacer valer dentro del proceso.

Octavo: Reconocer personería para actuar como apoderado principal de la parte demandante, al abogado Mario Alfonso Zapata Contreras, con tarjeta profesional 57.459 del C. S de la J., en los términos y con las facultades conferidas en el poder obrante en el expediente electrónico.

Noveno: Ordenar a Secretaría que haga los registros pertinentes en el Sistema Informático de Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase


Pablo Antonio Carrillo Guerrero
Juez